



Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E19211 (131) 2022

Jurídico

ORDINARIO N°:

1153

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Atiende presentación de empresa Transportes Darío O. Valdés Cía. Ltda.

RESUMEN:

Los servicios personales prestados por los operadores de grúas por los que se consulta corresponderían a labores forestales, de modo que podrían utilizar para su registro y control de jornada y asistencia las modalidades generales contempladas en el inciso 1° del artículo 33 del Código del Trabajo o el sistema especial regulado en la Resolución Exenta N°1533 de 29.11.1991.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 06.06.2022 de Jefa de Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
 - 2) Correo electrónico de 17.02.2022 de Inspector Comunal del Trabajo de Constitución.
 - 3) Correo electrónico de 15.02.2022 de Departamento Jurídico.
 - 4) Presentación de 17.01.2022 de empresa Transportes Darío O. Valdés Cía. Ltda.
-

06 JUL 2022

SANTIAGO,

DE : JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : SRES.
EMPRESA TRANSPORTES DARÍO O. VALDÉS CÍA. LTDA
sandra.espinoza@el-litre.cl
paola.valenzuela@el-litre.cl

Mediante presentación de antecedente 4) ustedes han solicitado a este Servicio un pronunciamiento a fin de precisar el tipo de sistema de registro y control de asistencia que le correspondería utilizar a los trabajadores por los que consulta.

A mayor abundamiento, indica su presentación que los trabajadores se desempeñarían como operadores de grúas en faenas forestales encargándose, básicamente, de la carga de la madera en los vehículos de transporte y, esporádicamente, los mismos dependientes realizarían labores de conducción de un camión para trasladarse de un predio a otro o dirigirse a la base de operaciones para efectuar labores de mantención.

Precisado lo anterior, debemos recordar que el artículo 10 del Código del Trabajo, al referirse a las estipulaciones mínimas que debe tener toda convención, señala en su N°3, lo siguiente:

“3.- determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse.

El contrato podrá señalar dos o más funciones específicas, sean éstas alternativas o complementarias;”

Ahora bien, de acuerdo con el Dictamen N°2.702/66 de 10.07.2003, por “funciones específicas” deben entenderse aquellas que son propias del trabajo para el cual fue contratado el dependiente y que las caracteriza y distingue de otras labores; por “funciones alternativas” dos o más funciones específicamente convenidas, las cuales pueden realizarse unas y luego otras, repitiéndose sucesivamente y, finalmente, por “funciones complementarias”, debemos comprender aquellas labores que, estando expresamente convenidas, sirven para complementar o perfeccionar la o las tareas específicamente encomendadas.

En tal sentido, es necesario hacer presente que el legislador exige conocer con exactitud y sin lugar a dudas la labor o servicio que el dependiente se obliga a efectuar para el respectivo empleador, sin que ello importe pormenorizar todas las tareas que involucran los servicios pactados, puesto que de acuerdo con el artículo 1.546 del Código Civil, todo contrato debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley o la costumbre le pertenecen.

Lo señalado en los párrafos que anteceden se encuentra en armonía con lo dispuesto por esta Dirección mediante los Dictámenes N°2.302/129 de 03.05.1999 y N°2.703/042 de 19.05.2016.

Como puede apreciarse, para determinar el tipo de sistema de registro y control de asistencia que le corresponde utilizar a un trabajador, resulta esencial tener claridad respecto de la naturaleza de sus funciones.

Sin embargo, al no haberse acompañado a la presentación antecedentes que permitan clarificar dicha circunstancia, tales como el contrato de trabajo de los dependientes por los que se consulta, la solicitud se responderá de manera abstracta.

En tal orden de ideas, cabe recordar que de acuerdo con la presentación los trabajadores realizarían, básicamente, dos tareas; la operación de una grúa y la conducción de un camión siendo, aparentemente, la principal la primera y la segunda la accesoria o complementaria.

De ser así, en opinión de la suscrita se trataría de una labor forestal y, por lo tanto, los trabajadores se encontrarían afectos a las disposiciones de la Resolución Exenta N°1533 de 29.11.1991, que fija requisitos y regula procedimiento para establecer un sistema opcional de control de asistencia y determinación de las horas de trabajo para los trabajadores que prestan servicios en faenas forestales.

En efecto, la función de carga de madera se estima esencial para la actividad forestal o, dicho de otro modo, no se puede concebir esta última sin la participación de los operadores de grúas.

En el mismo sentido se ha pronunciado ya esta Dirección a través del Ord. N°2007 de 04.06.2019 a propósito de una situación similar, al calificar de trabajadores portuarios a los técnicos en mantención de equipos dada la esencialidad de su función para dicha actividad productiva lo que, de hecho, impide concebirla sin las funciones de dichos dependientes.


Así las cosas, es del caso indicar que la citada Resolución Exenta N°1533, en su artículo 1°, señala que el sistema de registro y control de asistencia que autoriza es opcional a las alternativas generales contempladas en el inciso 1° del artículo 33 del Código del Trabajo.


Luego el artículo 2° del mismo acto administrativo aclara que el sistema consiste en la utilización de tarjetas o planillas individuales, las cuales deben contar con la información que el mismo precepto dispone.

Finalmente, es menester observar que el artículo 4° siguiente, dispone que los empleadores que opten por aplicar el sistema especial deberán comunicar su decisión en tal sentido a la Dirección Regional del Trabajo de su domicilio, con una anticipación no inferior a treinta días a la fecha de entrada en vigor del sistema, acompañando la información que el mismo precepto detalla.

En conclusión, analizada la información acompañada a la luz de las normas legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones formuladas, cumpla con informar a usted que, de ser efectivos los supuestos fácticos señalados en el cuerpo del presente informe, los servicios personales prestados por los operadores de grúas por los que se consulta corresponderían a labores forestales, de modo que podrían utilizar para su registro y control de jornada y asistencia las modalidades generales contempladas en el inciso 1° del artículo 33 del Código del Trabajo o el sistema especial regulado en la Resolución Exenta N°1533 de 29.11.1991.

Saluda atentamente Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA
JEFA (S) DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO




LBP/RCG
Distribución:

Jurídico

Partes

Inspección Comunal del Trabajo de Constitución.